



# La desaparición de personas: Principios rectores a la luz de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

## The disappearance of persons: Guiding principles in light of the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance

Xochithl Guadalupe Rangel Romero

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.

<https://orcid.org/0000-0002-0543-2852>

[xochithl.rangel@uaslp.mx](mailto:xochithl.rangel@uaslp.mx)

Carla Monroy Ojeda

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.

<https://orcid.org/0000-0002-3609-346X>

[carla.monroy@uaslp.mx](mailto:carla.monroy@uaslp.mx)

Recibido / Received: 2026/01/15 Aceptado / Accepted: 2026/02/02 Publicado / Published: 2026/02/05

### Resumen:

Con el nacimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el año 2006, comienza una nueva forma de entender y comprender la desaparición de personas, sin olvidar que el origen de este instrumento internacional ha sido el empuje de diversas naciones y expertos, víctimas y sus familiares, ante hechos aberrantes suscitados. Es necesario señalar que, dentro de esta Convención, se han cimentado principios específicos que le dan sentido al actuar de las naciones en la materia en comento. Así mismo, estos principios colocan estándares mínimos que deben guiar el actuar del Estado, ante el fenómeno de la desaparición de personas. Razón por el cual, es necesario observar como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, busca a través de sus fallos interpretar el texto de la Convención.

**Palabras claves:** Desaparición forzada, derechos humanos, principios, convención internacional.

### Abstract:

With the birth of the International Convention for the protection of all persons against enforced disappearances in 2006, a new way of understanding and understanding the disappearance of persons begins, without forgetting that the origin of this international



instrument has been the push from various nations and experts, victims and their families, in the face of aberrant events. It is necessary to point out that, within this Convention, specific principles have been established that give meaning to the actions of nations in the matter in question. Likewise, these principles establish minimum standards that must guide the actions of the State, in the face of the phenomenon of the disappearance of persons. For this reason, it is necessary to observe how the Inter-American Court of Human Rights seeks, through its rulings, to interpret the text of the Convention..

**Keywords:** Enforced disappearance, human rights, principles, international convention.

## Introducción

Con la creación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (más adelante Convención o CDF) en el año 2006, se encaminan novedosos parámetros de entendimiento frente a las personas desaparecidas y sus familiares, y las formas de actuación del Estado, frente a este fenómeno. Se puede observar dentro de la Convención, la integración de particularidades que permiten visualizar los derechos que deben ser reconocidos a toda víctima de desaparición y sus familiares dentro de los aparatos normativos de los estados, y sobre todo los quehaceres, de los cuales el estado, no puede escapar.

Con base en lo anterior, las naciones del orbe han encaminado los parámetros de la CDF a sus derechos domésticos, con el interés, de que la temática de la desaparición de personas sea regulada, con base en exigencias elementales, por lo tanto, es de interés comprender cuales son los principios que orienta la Convención, y sobre el cual será el piso mínimo exigido al estado, cuando se habla sobre la temática de la desaparición de personas, derivado del derecho a ser buscado que se convierte en un derecho humano reconocido, sin que pueda el estado, limitarlo.

## Metodología

Como metodología del trabajo que se presenta, sin interés de que sea una pesquisa meramente descriptiva, se busca a través del método exegético retomar un ejercicio de literalidad del instrumento normativo, sin embargo, a través del uso de la jurisprudencia por casos<sup>1</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (más adelante, Corte), se pretende acercar el pensamiento de la Corte a través de distintos fallos, en un ejercicio amplio de interpretación y visión interamericana.

---

<sup>1</sup> Lo anterior se realiza ante los casos que son sometidos ante la Corte Interamericana, y que no debemos olvidar que si bien, sancionan al país, la jurisprudencia que de esta emana, es obligatoria para todas las demás naciones.



## El concepto de principio

Uno de los grandes elementos que componen una norma ya sea de carácter internacional o doméstica, son los principios que la integran. Y son a partir de éstos, que podemos dotar, de características positivas a las acciones que con base en los principios las naciones encaminan.

Es por lo que se convierte en indispensable comprender que debemos entender por *principio*, y los alcances que tienen frente a las normas de naturaleza doméstica e internacional, y cara a los deberes que el estado encauza. En un primer momento ha definido, Gustavo Zagrebelsky “los principios desempeñan un papel propiamente constitucional. [...] En las formulaciones de los principios hay poco que interpretar, y [...] puntualizando proporcionan criterios para tomar decisión ante situaciones concretas” (Zagrebelsky, 2002, p. 110).

Derivado de lo que puntualiza este autor, los principios no se interpretan, pero si se ponderan para la toma de la mejor decisión en el derecho a aplicar. Por lo cual, es necesario establecer que el *principio*, su naturaleza es ser orientadora y definitoria. Por lo tanto, un *principio* es una norma base, que pretende colocar un núcleo vivo a los instrumentos nacionales o internacionales, pero que este núcleo vivo será el que se adentre a la norma, y que le dé sentido en sí mismo.

Es por ello, que los principios son orientadores y definitorios, dado que no puede prescindirse de ellos, y que en sí mismo le dan fuerza a la norma, y se sujetaran a otras con el interés de ramificar el mejor derecho.

## Análisis de los principios básicos encontrados en el texto de la Convención a la luz de distintos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De la lectura literal del texto de la Convención, se rescatan algunos principios que materializan un sentir en cuanto a la temática de la desaparición de personas, lo anterior implica, que son estos principios los que vienen a consolidar la forma y aplicación que debe realizarse dentro de los derechos domésticos de las naciones.

Por lo cual, si bien son estos principios los que buscan materializar estos derechos, dentro de las estructuras de los estados no debemos perder de vista que la temática de la desaparición de personas, va a integrarse con una pluralidad de principios que le van a dotar de fuerza vinculatoria.

Específicamente de una lectura literal exegética, se rescatan los siguientes - sin señalar que son los únicos- que pueden desprenderse del texto de la Convención.

- a. Principio de prohibición de desaparición
- b. Principio de investigación de la desaparición
- c. Principio de dignidad humana
- d. Principio de debido proceso
- e. Principio de derecho de las víctimas y familiares
- f. Principio de búsqueda
- g. Principio de retorno de la víctimas a sus familiares



- h. Principio de protección de datos
- i. Principio de preservación
- j. Principio de verdad
- k. Principio de reparación (Convención, 2006)

Estos principios enunciados<sup>2</sup>, buscan dar un sentido de actuación a los estados que han ratificado la Convención, lo que implica necesariamente, entrar en un criterio de definición y alcance de estos principios, para quedar como sigue:

## 1. Principio de prohibición de desaparición

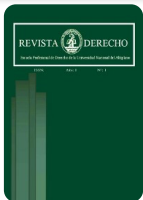
Este principio consagrado en el numeral primero de la Convención deja observar que ninguna persona debe ser sometido a desaparición forzada, lo anterior implica necesariamente que la misma Convención, prohíba, esta acción u omisión<sup>3</sup>. Por lo cual, la prohibición, envuelve necesariamente una extensión, es decir, está prohibido a los estados y sus servidores públicos e inclusive a particulares, encaminarla. Es de señalar que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (más adelante, Corte IDH o Corte), ha señalado en diversos fallos, la existencia y reconocimiento de lo que se establece en la Convención, especialmente en la sentencia Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, en donde se señala: “La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*” (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011, párrafo 221). Así mismo en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 131, en donde se señala: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados” (Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, 1989, párrafo 131).

Por lo tanto, es necesario continuar estableciendo la prohibición que se menciona en la Convención, como un criterio continuo y permanente de la protección de derechos de la persona y una obligación del estado. Ello en razón de que la desaparición de personas con cualquier fin, de entra está prohibida dentro del marco regular convencional.

---

<sup>2</sup> Se hace la referencia que son enunciativos más no limitativos.

<sup>3</sup> La desaparición si bien, siempre se ha considerado ser una acción, no debemos olvidar que también puede existir desaparición por omisión, ante las nulas acciones que realiza el estado y sus omisiones en la investigación y búsqueda, pueden dar como resultado, un ejercicio prolongado de la desaparición.



## 2. Principio de investigación de la desaparición

Este principio deja observar en el numeral tercero de la Convención, que es obligado una vez que la prohibición de la desaparición ya no surtió efecto, el deber del estado, de investigar los hechos, que traiga como derivación, que deba llevarse a los responsables, frente a los aparatos de justicia. Como podemos observar también la Corte IDH, ha dejado observar criterios importantes en esta temática, por ejemplo, en el caso *García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 97; Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 95, en donde puntualiza:

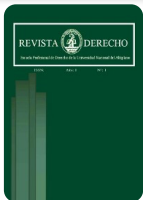
“El 12 de abril de 2002, el señor Alfonso Hernández Herrera, padre de José Adrián Rochac Hernández, presentó formalmente una denuncia por la desaparición de su hijo. En agosto del año 2002, la señora María Adela Iraheta se acercó a la Fiscalía General de la República, sede de San Vicente, a fin de interponer una denuncia por la desaparición forzada de su hijo, la cual no fue recibida. La investigación iniciada por los hechos de la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández, a raíz de la denuncia interpuesta el 12 de abril de 2002 por su padre y que se tramitó ante la Oficina Fiscal de Soyapango, permaneció inactiva inicialmente por más de seis años y actualmente se encuentran en curso, sin que se haya identificado ni vinculado a proceso a ninguno de los posibles responsables [...]” (Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, 2014, párrafo. 95).

Podemos observar la inacción que opera en el estado responsable, en mayor medida dado que el principio de investigación de la desaparición fue violentado. Lo que trae como derivación que la o las personas responsables no sean llevada frente a la justicia, y permee un clima de incertidumbre y menoscabo a los derechos de la víctima y sus familiares. Por lo tanto, es notorio que sea la Corte IDH, la que defina un parámetro convencional, en donde opere un criterio amplio en el estado que, de manera absoluta, la investigación del delito de desaparición deba darse.

## 3. Principio de dignidad humana

La desaparición como tal, violenta la construcción mínima de la persona, reflejada en su dignidad. Lo que implica necesariamente, que deba protegerse a la persona de sufrirla y vivirla, es por ello que no se olvida el principio de prohibición. No se deja de lado que la dignidad humana, fundamenta precisamente a la persona como tal, así lo deja ver la Corte IDH en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, en donde se señala:

“[...] detención inicial de las 15 víctimas señaladas se realizó por parte de las fuerzas militares en el marco de un estado de emergencia y suspensión de garantías en el que las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en el



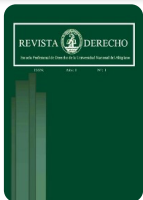
Departamento de Huancavelica [...], y que dicha privación de libertad fue un paso previo para su desaparición. Para la Corte, su traslado a la mina sin ser puestos a disposición de la autoridad competente constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional. [...] Ahora bien, al ser privadas de libertad, dichas víctimas fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas amarradas y sin alimentos ni agua, además, fueron introducidas en el socavón de la mina previamente a su eliminación [...], colocándoseles en una grave situación de vulnerabilidad. [...]” (Caso comunidad campesina Santa Bárbara Vs. Perú, 2015, párrafo 299).

Podemos darnos cuenta de las graves afectaciones que produce en el ser humano, la diversidad de conductas que conlleva la desaparición. Es por ello, que debe existir un principio de dignidad de la persona, que debe ser preservado y sobre todo garantizado por el estado, por lo tanto, la integración de principios mínimos que construyen el *corpus iuris* debe ser plenamente observado y garantizado, por los estados. No debemos olvidar que la dignidad humana es una inclusión a un piso mínimo de derechos, que los estados quieran o no, deben garantizar.

#### 4. Principio de debido proceso

Lo que implica necesariamente como lo refiere la Convención en su numeral 11, que toda persona que es acusada de desaparición sea llevada frente a la justicia, y sean garantizados elementos de debido proceso en donde pueda resolverse con pleno derecho su participación y responsabilidad, por lo tanto, los sistemas de justicia frente a los probables responsables, no puede ser arbitrarios ni mucho menos actuar violentado sus propios derechos. Así también lo ha dejado ver la Corte IDH, en el Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, donde señala: “En suma, por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana.” (Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. 2013, párrafo 274).

Como podemos darnos cuenta, es necesario que las autoridades una vez, que realizan la investigación y dan continuidad a la misma, continúen preservando el respeto al debido proceso y las garantías que de estas emanan, con el interés de que los procesos de justicia, a donde se canaliza a los probables responsables de la conducta de desaparición, verdaderamente logren su función y que conlleve a responsabilizarlos, pero sobre todo, se garantice que el proceso que se implementa, logra la función para el cual fue creado.



## 5. Principio de derechos de las víctimas y familiares

En mayor medida indica, que todos los familiares y las propias víctimas tengan canales adecuados, y pertinentes, que permitan la acción inmediata del estado frente al fenómeno de la desaparición, y, sobre todo, se garantice la intervención de los familiares al momento de las búsquedas. También resulta señalar lo que la Corte IDH ha puntualizado, en diversos fallos entre los que destacan: Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, entre otros. Donde se reitera que la desaparición constituye una violación múltiple de derechos. De lo anterior, es necesario notar, la exigencia al estado, en el caso de los familiares de víctimas, de la protección más amplia de los derechos que tienen por serlo. Por lo tanto, si bien, se garantiza que los familiares tienen derechos propios frente al Estado, en cuanto se realiza el proceso de búsqueda y retorno, no debemos olvidar que estos derechos están soportados en un cuerpo convencional de protección, y no debe perderse de vista que aunque la persona ha desaparecido o no se conoce plenamente su situación de localización, esta persona tiene derechos que deben ser actualizados por el Estado.

## 6. Principio de búsqueda

Este garantiza que toda persona que alegue ha desaparecido, ya sea por sus familiares o por los mecanismos que señale el estado, para hacerse de este conocimiento, tiene derecho a ser buscado y localizado, lo anterior, bajo los más altos estándares de certeza y profesionalismo. La Corte IDH, en diversos fallos se ha pronunciado sobre como la búsqueda y la localización de la víctima, en mayor medida, deja de lado, la protección de éstos y sus familias, por ejemplo, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, donde señala: “Como se observa, los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida han sufrido graves daños como consecuencia de los hechos de enero de 1990, de la desaparición y/o privación de la vida de las mismas, por la falta de eficacia en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y, en algunos casos, por el miedo de vivir en Pueblo Bello. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física, psíquica y moral, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias [...]” (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004, párrafo 109).

Lo anterior es relevante, dado que el ser buscado es un derecho humano, que debe ser encaminado por el estado, pero no podría darse este derecho humano, en plenitud,



si los familiares de las víctimas no son tomadas en cuenta. Por lo tanto, la intervención de las familias en los procesos de búsqueda están presentes, pero no debemos olvidar que toda persona que desaparece debe tener garantía de que el Estado, buscará hasta encontrarle.

## 7. Principio de retorno de la víctima a sus familiares

Lo que implica necesariamente que cuando una víctima ha sido localizada sin vida o con vida, tiene derecho a que sea identificada por los medios más idóneos y certeros, y sea entregada a su familia en un retorno digno. Así lo ha dejado ver la Corte IDH en el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, donde señala: “La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura” (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004, párrafo 109-110).

Importante resulta decir pues, que el retorno digno es el último eslabón de un proceso de búsqueda, por lo menos para el Estado, pero es el inicio de un proceso, ya se dé duelo o de incorporación a la familia, de la persona desaparecida.

## 8. Principio de protección de datos

Este principio tiene que ver precisamente con los datos médicos o genéticos recabados, para las acciones de búsqueda y localización, que no pueden ser utilizados en perjuicio o menoscabo de aquellos que las han aportado, es decir, el proceso de la búsqueda y retorno implica forzosamente. La misma Corte IDH, ha señalado dentro del caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, donde refiere: “Ha sido comprobado que muchos de los niños y niñas desaparecidos eran registrados bajo información falsa o sus datos alterados, como ocurrió en el caso de Gregoria Herminia, aspecto que irradia sus efectos en dos sentidos: por un lado, para el niño o niña apropiada, a quien se le imposibilita buscar a su familia y conocer su identidad biológica y, por el otro, a su familia de origen, a quienes se les obstaculiza el ejercicio de los recursos legales para restablecer la identidad biológica, el vínculo familiar y hacer cesar la privación de libertad” (Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, 2011, párrafo 232).

Derivado de lo anterior, se vuelve muy importante la preservación de los datos de la persona desaparecida, que permitan actuar de conformidad con su principio de dignidad humana, pero estos datos deben ser protegidos por el estado mediante canales certeros.



## 9. Principio de prevención

Lo que indica que es obligación del estado, prevenir las conductas de desaparición, y una vez que estas se han dado en agravio o menoscabo de las personas, contar con mecanismos idóneos, que permitan que el fenómeno, sea limitado o reducido. En mayor medida la obligación del estado es prevenir el fenómeno de la desaparición, la Corte IDH, en el caso *Anzualdo Castro v. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costa, párr. 63, señala: “Finalmente, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.” (Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, 2009, párrafo 63).

Por lo tanto, es deber y obligación del estado, que el fenómeno no se reproduzca, y es de interés primordial, que el estado brinde toda la información necesaria, para garantizar que ninguna persona, atraviese una situación de desaparición.

## 10. Principio de verdad

Implica que los familiares, tienen derecho a que el Estado, de una respuesta sobre su familiar, y sobre todo que este familiar, sea informado, de las acciones que se encaminan para su localización. La Corte IDH, en el caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, puntualiza:

“Los hechos del caso revelan que la integridad personal de María Macarena Gelman García pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida. No obstante, resulta evidente que la vulneración del derecho a la integridad psíquica ocurrió a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de haberse enterado de las circunstancias de la muerte de su padre biológico [...]” (Caso *Gelman Vs. Uruguay*, 2011, párrafo 221).

## 11. Principio de reparación

En el cual los familiares y las víctimas derivado de una deficiencia del estado, y más cuando este último es actor, debe ser satisfecha la víctima y los familiares en una justa reparación, así mismo no es óbice mencionar que los familiares de las víctimas desaparecidas, realizan gastos económicos para la búsqueda de sus familiares, esto lo ha reconocido la Corte IDH, en los siguientes casos: *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, donde puntualiza: “La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades. Así



lo incluirá al fijar la indemnización correspondiente en el presente acápite. [...]” (Caso Radilla Pacheco Vs. México, 2009), así mismo en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, donde señala: “La Corte observa que la desaparición de Manfredo Velásquez no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a Honduras [...]” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989, párrafo 221).

Los familiares de personas desaparecidas y las víctimas requieren que, ante la falla del estado, se pueda de forma efectiva, garantizarles la vida presente y futura a sus familias que la desaparición ocasiono y que el estado no puede afrontar.

No es óbice mencionar que, los principios enmarcados en el texto de la Convención impulsan en gran medida el deber de actuación dentro de los derechos domésticos de los estados, lo que implica necesariamente que sean estos principios los que deben arraigarse dentro de las estructuras de las normas a nivel interno, y pueda lograrse a partir de estos, un estado de protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas y familiares de las personas desaparecidas.

### **Análisis y crítica al estudio propuesto**

Especialmente la creación de la Convención ha traído como derivación la necesidad de que los países del orbe lo incluyan dentro de su derecho domestico nacional, sin embargo, también es importante recalcar que, aunque el fenómeno de la desaparición es un anómalo complejo real y mundial, no ha todos los países del orbe, les ha interesado responder jurídicamente frente a la temática de la desaparición de personas, dado que, es indiscutible que no han ratificado la Convención y ni siquiera han realizado acciones para ello.

Por lo tanto, la necesidad de que los países del orbe ratifiquen y hagan valer los principios de la Convención, se vuelve indispensable, para visibilizar que las personas víctimas de desaparición y sus familias deben ser protegidas y garantizadas con base en las acciones que deben encaminarse desde las naciones.

Especialmente causa interés por lo que respecta a este hemisferio, que encontramos países como: Guyana, Suriname, Estados Unidos, Canada, y Alaska que no han realizado ninguna acción para ratificar la Convención, y contamos países como: Guatemala y Venezuela, que han retomado el tema de la Convención, pero no han realizado los impulsos normativos para hacerla valer. Especialmente resulta interesante dado que el presente artículo busca analizar desde la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sabemos por el texto del pacto de San José, que tiene competencia dentro de este hemisferio, aclarando que únicamente para países que la han ratificado.

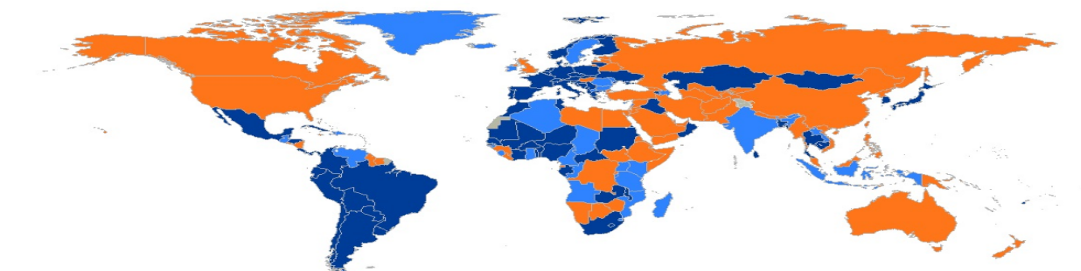
## Figura 1

Mapa de situación de ratificación de la Convención en el orbe



International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance

Last Updated: 06 Feb 2025



Country Status

- State Party (77)
- Signatory (39)
- No Action (81)

Definition and meta-data: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRIndicators/MetadataRatificationStatus.pdf>

Source: Database of the United Nations Office of Legal Affairs (OLA) <https://treaties.un.org>

For application of treaties to overseas, non-self-governing and other territories, shown here in grey, see <https://treaties.un.org>

Note: The boundaries and the names shown and the designations used on these maps do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations. Final boundary between the Republic of Sudan and the Republic of South Sudan has not yet been determined Dotted line represents approximately the Line of

Fuente. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2025). Mapa de situación de ratificación de la Convención.

## Declaración de autores

Xochithl Guadalupe Rangel Romero y Carla Monroy Ojeda, desarrollamos el presente artículo, tomando en consideración la necesidad de seguir impulsando los estudios críticos sobre el fenómeno de la desaparición en México, se apoyó en doctrina, legislación y estadística.

## Conclusión

Es notorio señalar que los principios colocan estándares muy importantes dentro de los criterios a nivel de derecho doméstico de los estados que hacen suyo el texto de la Convención, no debemos olvidar que el texto de la CDF, deja leer de forma literal, algunos principios que vienen a colocar verdaderos estándares de protección de las víctimas y sus familiares frente a los estados en materia de desaparición.

También es preciso establecer que la Convención, enmarca principios que vendrán verdaderamente hacer cimiento y eco, al momento en que los países, desarrollen sus normas jurídicas en la materia, por eso se vuelve importante establecer que, existen principios rectores, que los estados no pueden olvidar al momento de la incorporación a sus derechos domésticos nacionales.

En este trabajo se han presentado algunos principios rectores, que son eje del texto de la CDF, sin embargo, no habrá que olvidar que el *ius cogens* u otras normas de derecho internacional, han establecido parámetros que no podemos dejar de lado como parte de ejercicios extensos de los derechos humanos.

Es por lo que un principio rector que nunca debe perderse de vista es la dignidad humana. Dado que, en la temática de la desaparición de personas, es la dignidad



## REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2026 - Vol. 11(1), e202605 DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2026.v11i1.354>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



humana junto con otros principios los que deben ser ponderados por el estado, con el interés de la salvaguarda del mejor derecho frente a las familias o víctimas.

No debemos olvidar también, que los principios enmarcados en el texto de la CDF, no pueden dejarse de lado por los estados, al momento de su incorporación al derecho doméstico, dado que si bien, existirán los mecanismos para que si un estado, al momento de su incorporación los excluye, puedan ser exigidos, no menos cierto lo es que, se busca que la protección no deba ser judicializada, es decir, exigirle al estado la garantía, sino todo lo contrario, que el estado, en el uso de su buena voluntad y ejercicio lo realice *per se*.

Por último, es notorio el gran desarrollo de la Corte IDH, en la temática, dado que si bien, existe una Convención Interamericana en la materia, no olvidemos que el centro del debate jurídico y humano, radica principalmente en la salvaguarda de los principios que se encuentran establecidos, que den como corolario, la obligación del estado en su protección y garantía.

### Referencias

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (2006). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 05 de julio de 2004 (CIDH, 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Caso Anzulado Castro Vs. Perú. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (CIDH, 2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso comunidad campesina Santa Bárbara Vs. Perú. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 01 de septiembre de 2015 (CIDH, 2015). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (CIDH, 2011). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989). Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de marzo de 1989 (CIDH, 1989). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (CIDH, 2011). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)



## REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2026 - Vol. 11(1), e202605 DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2026.v11i1.354>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. ( 2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (CIDH, 2011). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2013 (CIDH, 2011). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_274\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_274_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (CIDH, 2009). Párrafo. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de julio de 1989 (CIDH, 1989). Párrafo 221. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (CIDH, 2014) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_285_esp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2025). Mapa de situación de ratificación de la Convención. <https://indicators.ohchr.org>
- Zagrebelsky, G. (2002). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.